ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

IRIS V. MULERO RIVERA Peticionaria v. VERÓNICA LLERA VEGA JOSÉ A. SERRANO MULERO Recurrida	TA2026CE01164	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Menores, Región Judicial de Bayamón Caso número: D CU2015-0168 Sobre: Relaciones abuelo filiales

Panel integrado por su presidenta la jueza Rivera Marchand, el juez Pagán Ocasio y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.

Comparece por derecho propio la peticionaria, Iris V. Mulero Rivera, mediante el recurso del epígrafe y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida y notificada el 21 de agosto de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Menores de Bayamón. Mediante esta, el foro primario les ordenó a ambas partes comparecer por conducto de representación legal y les apercibió respecto a que no atendería ningún escrito que fuese presentado por derecho propio.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, denegamos la expedición del auto discrecional solicitado.

I

El pleito del epígrafe se originó el 6 de abril de 2015, cuando Iris V. Mulero Rivera (Mulero Rivera o peticionaria) instó una *Demanda* sobre relaciones abuelo filiales en contra de Verónica Llera Vera (Llera Vera) y José A. Serrano Mulero (Serrano Mulero). Como

remedio, solicitó relacionarse con su nieto y, más tarde, con una nieta que nació posteriormente.

Luego de una serie de incidencias procesales, que incluyeron el referido del caso a una Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, el foro primario rechazó conceder las relaciones abuelo filiales hasta que estas pudieran darse dentro de un marco terapéutico con los menores. Sin embargo, a solicitud de la peticionaria, quien en aquel entonces recurrió del referido dictamen, uno de nuestros paneles hermanos intervino mediante una *Sentencia* emitida el 17 de junio de 2022, a los fines de dejar sin efecto la orden recurrida.[1] Ello, tras considerar que el foro primario debía y podía tomar medidas adicionales para viabilizar que, en la práctica, pudieran conducirse las relaciones abuelo filiales, según había sido autorizado previamente por dicho foro. En consecuencia, dispuso devolverle el caso al foro *a quo* para la continuación de los procedimientos, de manera cónsona con los pronunciamientos consignados en la *Sentencia*.

Así las cosas, el 29 de noviembre de 2022, Mulero Rivera presentó una *Moción urgente informativa*. Evaluada esta, el 16 de diciembre de 2022, el foro primario le ordenó a Llera Vera permitirle a la peticionaria participar en todas las videollamadas que Serrano Mulero, padre de los menores, realice para hablar con estos.[2] Ese mismo día, el foro *a quo* emitió otra *Orden*, en la que atendió una *Moción urgente solicitando autorización para estar presente en la videollamada*. En lo pertinente, dispuso lo siguiente: "Se autorizó que la abuela esté en la llamada o video llamada que tendrá el padre de los menores. […] No obstante, y para que esté claro, se autoriza

[1] Véase, *Sentencia* emitida el 17 de junio de 2022 en el caso núm. KLCE202200350, págs. 13-24 del apéndice del recurso.
[2] Véase, *Orden* emitida el 16 de diciembre de 2022 en el caso del epígrafe, pág. 10 del apéndice del recurso.

además que la abuela participe de las videollamadas en Noche Buena, Navidad, Despedida de Año y el Día de Reyes. […]".[3]

Luego de una serie de incidencias procesales adicionales que no es necesario pormenorizar, el 3 de julio de 2026, Mulero Rivera presentó por derecho propio una *Moción urgente informando hechos relacionados con el bienestar de los menores y solicitando que el tribunal tome conocimiento judicial del expediente relacionado*.[4] Posteriormente, el 4 de agosto de 2026, la peticionaria presentó, también por derecho propio, una *Moción solicitando el cumplimiento del régimen de comunicación entre el padre, la abuela paterna y los menores, y que se aclare el mecanismo de comunicación*.[5]

Con relación a la moción del 4 de agosto de 2026, y como preámbulo a disponer de ella, el foro primario emitió una orden, que notificó el 7 de agosto de 2026. En virtud de esta, le concedió veinte (20) días a Llera Vera para fijar su postura.[6] Dentro del término dispuesto, Llera Vera presentó una moción por derecho propio.[7]

Así las cosas, el 21 de agosto de 2026, y en atención a la moción por derecho propio instada por Llera Vera, el foro *a quo* emitió y notificó la *Orden* recurrida.[8] Mediante esta, dispuso lo siguiente: "El escrito no fue notificado a la Demandante. Se ordena que ambas partes comparezcan con Representación Legal. No se atenderá ningún escrito que se presente por derecho propio".[9]

En desacuerdo, el 2 de septiembre de 2026, Mulero Rivera acudió ante este Foro por derecho propio, mediante el recurso del epígrafe,[10] y adujo que el foro *a quo* cometió el error siguiente:

[3] Véase, *Orden* emitida el 16 de diciembre de 2022 en el caso del epígrafe, pág. 9 del apéndice del recurso.
[4] Véase, págs. 7-8 del apéndice del recurso.
[5] Véase, págs. 5-6 del apéndice del recurso.
[6] Véase, pág. 4 del apéndice del recurso.
[7] Sin embargo, no surge del apéndice del recurso copia de la citada moción, por lo que desconocemos su contenido.
[8] Véase, *Orden* emitida el 21 de agosto de 2026 en el caso del epígrafe, pág. 3 del apéndice del recurso.
[9] *Íd.*
[10] Entrada núm. 1 del caso núm. TA2026CE01164 en el SUMAC TA.

> Primer error: no adjudicar en sus méritos la solicitud de cumplimiento y aclaración del régimen de comunicación.

Tras una evaluación preliminar del recurso ante nos, el 3 de septiembre de 2026, emitimos y notificamos una *Resolución*.[11] En esta, le concedimos a la parte recurrida hasta el 14 de septiembre de 2026 para exponer su posición sobre el recurso. En cumplimiento de dicha orden, el 11 de septiembre de 2026, Llera Vega compareció por derecho propio, mediante un escrito que tituló *Urgent Motion: Statement Regarding Jurisdiction, the Best Interests of the Children, and Interference With the Parent-Child Relationship*.[12]

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso del epígrafe.

II

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez v. Arcos Dorados, Inc.*, 212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o

[11] Entrada núm. 2 del caso núm. TA2026CE01164 en el SUMAC TA.
[12] Entrada núm. 4 del caso núm. TA2026CE01164 en el SUMAC TA.

> en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público. Así también, la referida disposición establece que este Foro podría ejercer su discreción para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

Luego de auscultar si el recurso discrecional cumple con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, nos corresponde evaluarlo a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. A esos efectos, la referida disposición establece los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314 (2023); *Rivera Gómez v. Arcos Dorados, Inc.*, 212 DPR, pág. 207; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020).

En fin, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, funge como complemento a la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 175 DPR, págs. 96-97. La Regla 40 dispone lo siguiente:

> El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005). Por tanto, de los factores esbozados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR, pág. 97. (Énfasis omitido).

Sobre el ejercicio discrecional que, como foro revisor, ejercemos, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que no debemos intervenir "con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729,

745 (1986). Ello, a menos que "se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial*". Íd.* Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer del caso ante nuestra consideración.

III

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal adecuado para procurar la revisión del dictamen recurrido, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Ello, por tratarse de una resolución interlocutoria emitida por el foro primario, en un caso de relaciones de familia. Sin embargo, luego de evaluar el recurso, a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, resolvemos no intervenir para revocar el dictamen recurrido. Veamos.

Luego de evaluar la *Orden* recurrida, a la luz de las posturas de las partes, no consideramos que el foro primario actuara con parcialidad, que incurriera en abuso de discreción o que emitiera un dictamen contrario a derecho. Así también, de un examen de las particularidades de este caso, tampoco surge que, de alguna manera, expedir el auto discrecional solicitado evite un fracaso a la justicia. Tampoco consideramos que la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso sea la más propicia para su consideración. En síntesis, en el presente caso, no concurren elementos que justifiquen nuestra intervención, a los fines de interferir con el criterio del foro *a quo*.

En virtud de lo antes mencionado, y analizado el caso de autos a la luz de la totalidad de las circunstancias, consideramos que no

corresponde ejercer nuestra discreción para expedir el recurso ante nos. Por tal razón, procede denegar el auto discrecional solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto discrecional solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones